

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el apoderado actor narra los hechos indicando que la accionante el pasado 10 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada solicitando constancias de avalúos catastrales de los predios de propiedad del señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.), que, a la fecha de radicación de la tutela, su poderdante no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Fundamenta la petición en el Título II capítulo I de la Ley 1755 de 2015.

Pretende conceder la tutela al derecho fundamental del debido proceso en favor de sus prohijados, que se ordena a la accionada se de respuesta al derecho de petición impetrado en los términos de ley.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

NORA PATRICIA SALDARRIAGA RIVERA, en calidad de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, argumentando que la entidad no ha violado el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que la petición impetrada por el tutelante fue resuelta dentro de los términos establecidos por el Decreto Legislativo 491 de 2020 resaltando que actuó bajo el amparo de la carta superior y de las normas establecidas para tal fin.

Trae a colación el artículo 14 de la Ley 1755/2015, artículos 2 y 5 del Decreto 491/2020, artículo 1° de la Resolución 222 de 2021.

Indica que el petitorio impetrado por la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ ante la accionada el pasado 10 de febrero de 2021 fue resuelto por la Secretaria de Hacienda el día 8 de marzo de 2021, que se cumplió con los términos establecidos sin generar con ello una vulneración al debido proceso.

Solicita la accionada no tutelar el derecho a la accionante ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ quien peticona a través de apoderado, toda vez que la respuesta al petitorio fue entregada al correo electrónico dispuesto por la ciudadana.

Allega como pruebas los relacionados en el escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada el pasado 10/02/2021 solicitando constancias de avalúos catastrales de los predios de propiedad del señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.), afirmando que, a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio ODI-23-2020- TDR.132.6 del 4 de marzo de 2021, enviando la misma al correo electrónico anyelfernanda848@gmail.com, el día 8 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ el pasado 04/03/2021 mediante Oficio ODI-23-2020- TDR.132.6, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico anyelfernanda848@gmail.com, el día 8 de marzo de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, en contra de LA SECRETARIA DE

HACIENDA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com